



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2022 00546 00**, informando que se encuentra un recurso de reposición dentro de término y pendiente de resolver. Sírvasse Proveer,

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se avizora que el apoderado judicial de PORVENIR S. A., presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 23 de enero de 2023, a través del cual se dispuso negar librar mandamiento de pago.

Fundamentó el recurso, indicando que:

“...Pues si bien es cierto, al despacho le asiste razón, lo cierto es que, extrayendo del material probatorio, se puede evidenciar que el requerimiento se realizó a la dirección electrónica capri1270@yahoo.com, suministrada por el ejecutado, y no, se debió desconocer la misma, únicamente por una imprecisión al momento de indicar el correo en el escrito de demanda.

Ahora bien, con la diferencia entre el valor plasmado en el requerimiento enviado al ejecutado y en el título aportado el expediente, se da en razón a que es el valor correspondiente a los intereses moratorios causados con ocasión al no pago oportuno por parte del empleador, por lo tanto, por tratarse de intereses moratorios, es un valor que puede variar a medida de que transcurra el tiempo, es decir, se encuentran incluidos desde que se incurre en mora y hasta que el deudor cancele efectivamente su obligación; motivo por el cual en el requerimiento no es viable incluir de manera completa y definitiva los intereses de mora, pues éstos, al momento de realizar la liquidación que finalmente es la que cumple con la calidad de título valor, cambiarán progresivamente si el ejecutado no ha pagado su obligación.

De otra parte, es importante resaltar que en el requerimiento se le informo que el valor informado de los \$5.585.560, correspondía a CAPITAL. No obstante, en la segunda página del requerimiento, es decir, a folio 17 del expediente, se evidencia que se le indicó al ejecutado que los intereses en mora causados se calcularán al momento de realizar el pago de los periodos pendientes, por lo tanto, como nunca se pagó los valores

adeudados, fue que se liquidó en su totalidad los intereses en el título ejecutivo.”

A fin de resolver lo pertinente, encuentra el despacho que una vez revisadas las diligencia, la parte ejecutante aporta como título ejecutivo el requerimiento realizado a LUIS ALBERTO NEIZA CASTILLO, sobre la constitución en mora por el pago de las cotizaciones obligatorias, el envío de ese requerimiento a la dirección de notificación de la sociedad deudora y la liquidación que presta mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 24 de la ley 100 de 1993, artículo 14 literal H del Decreto 656 y el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Para ello debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo frente al cual no existe determinación legal más allá de definirlo por sus características, cuales son, que sea claro, expreso y exigible.

Pues bien, en el presente asunto se observa que pretende la sociedad ejecutante que se libre Mandamiento de Pago por el valor de las cotizaciones obligatorias al Sistema de Seguridad en Pensiones por la suma \$5.585.560 por concepto de capital; y por la suma de \$17.425.800 y hasta que se verifique la totalidad de su pago, por concepto de intereses moratorios.

Previamente a resolver por la solicitud de Mandamiento de Pago, se ha de recordar que el artículo 24 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, establece:

“ART. 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo...”*

Por manera que la sociedad ejecutante tiene por Ley la capacidad de promover las acciones judiciales (ejecutivo) para obtener el pago de las cotizaciones adeudadas.

De otra parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la multicitada Ley 100 de 1993, estableció el procedimiento para que se efectuara el cobro de los respectivos aportes y constituyan al empleador en mora, en sus artículos 2º y 5º, indicando:

“ART. 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

“ART. 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993...”

Lo que indica, que los requerimientos al moroso se deben realizar una vez vencido el plazo para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores y antes de elaborar la correspondiente liquidación la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad en el artículo 24 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993.

De acuerdo con las normas citadas, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta pero, igualmente, con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Las disposiciones mencionadas consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la celebración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, presta mérito ejecutivo; que si bien no se consagran expresamente los aspectos formales del requerimiento, es preciso mencionar que la determinación de los periodos adeudados en el requerimiento de pago, resulta importante considerando que permite al empleador confrontar la información con los documentos de que disponga, y verificar si los valores y periodos cobrados corresponden a lo que realmente adeuda.

Luego entonces, se tiene que dentro del plenario se acreditó por la parte ejecutante que de manera oportuna realizó el trámite pertinente antes de iniciar el cobro ejecutivo, dado que se observa que al empleador le fueron remitidos, los requerimientos por la mora presentada, a la dirección de notificación judicial que REPOSA EN LA ENTIDAD PENSIONAL y que a su vez fue remitida por el mismo accionante, requisito suficiente para que se tengan como recibidos por el deudor, junto con la liquidación aportada por la parte ejecutante, en la cual se

encuentran debidamente discriminada los trabajadores afiliados, los periodos adeudados por el empleador, así como el valor total de la deuda que se cobra.

Ahora bien, según pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de 28 de febrero de 2022 dentro del proceso 41 2021 391 01 de Colfondos S. A. Vs. Indega S. A. - M. P. Diego Roberto Montoya Millán en el que se indicó:

(...) “Tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un título ejecutivo complejo o compuesto.

Frente a esto último, los doctrinantes Juan Guillermo Velásquez¹ y Nelson R. Mora G.² han señalado que se configura título ejecutivo complejo “cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado este por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unidad material en el documento, si no unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen per causa u origen el mismo negocio jurídico”.

Así pues, no es menester que exista unidad material o física del título, sino que en verdad de los plurales documentos base de recaudo pueda desprenderse unidad jurídica, valga precisar, que se encuentren íntimamente ligados por una relación de causalidad y se originen en el mismo negocio jurídico.” (...)

Y providencia de 31 de marzo de 2022 M. P. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO dentro del proceso 041 2021 00378 01 de Salud Total Vs. Prabyc Ingenieros S. A. S.:

“De lo expuesto se sigue, que la entidad promotora de salud ejecutante cumplió la obligación contenida en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 2633 de 1994, al remitir el requerimiento para constituir en mora al deudor, sin que se pueda afirmar que la obligación no es clara, pues, la liquidación a evaluar en la que anuncia la ejecutante, elaborada con posterioridad al requerimiento, en los términos de los artículos 1 y 5 del Decreto 2633 de 1994”

Por lo señalado anteriormente este despacho repondrá la decisión la decisión adoptada mediante auto de 23 de enero de 2023, y en su lugar se dispone:

1. **RECONOCER PERSONERÍA** a LITIGAR PUNTO COM SAS identificada con NIT 830070346-3 como persona jurídica apoderada de la ejecutante **PORVENIR S. A.** para que actúe a través del doctor MICHAEL DUQUE CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.493.707 y

¹ Los procesos ejecutivos, novena edición.

² Proceso de ejecución, Tomo I, quinta edición.

portador de la tarjeta profesional 389.912 abogado inscrito en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **PORVENIR S. A.** identificado con NIT 800.144.331-3 y en contra de **LUIS ALBERTO NEIZA CASTILLO** identificado con C. C. 79.150.711, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$5.585.560 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y el fondo de solidaridad pensional, consignado en el título ejecutivo de 8 de noviembre de 2022, emitido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- b) Por la suma de \$17.425.800 por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, y hasta que se efectúe el pago, liquidado según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.
- c) Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones, por cada uno de los aportes en pensión adeudados, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

3. **NOTIFICAR** la presente personalmente al señor LUIS ALBERTO NEIZA CASTILLO, identificado con C. C. 79.150.711, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 41 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

El trámite de la notificación lo deberá realizar la parte ejecutante, una vez realice lo pertinente, deberá allegar al proceso prueba de las diligencias del envío de la notificación de esta providencia a la sociedad ejecutada.

4. **DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero de propiedad del ejecutado y que posea en cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro título, en los Bancos DE OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AGRARIO, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S. A., CITIBANK, FINANDINA, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, FALABELLA, SCOTIABANK, PICHINCHA, ITAU de esta ciudad. LIBRESE OFICIO.

Comuníquese a las entidades citadas, previa advertencia que con los dineros retenidos deberán constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (Art. 593 numeral 10 del C. General del Proceso).

5. Así mismo, por secretaria LIBRESE los OFICIOS ordenados en el numeral anterior de manera individualizada. Una vez se obtenga respuesta por parte de

la entidad bancaria oficiada, se procederá a la emisión del siguiente en turno, hasta alcanzar el límite de la medida decretada.

6. **LIMITESE** la medida cautelar en la suma de \$34.517.040, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

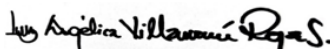
El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado 50
del 23 de marzo de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria